

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 5 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez recurso de **Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante** en contra del **auto 2231 del 1 de diciembre de 2021** proferido por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V)**. Queda para proveer.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)**

Auto interlocutorio número: **0812**

**ASUNTO** : **RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO 2231 de 2021 - REVOCA**  
**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE** : **JOSÉ RUBIEL FLÓREZ HERRERA**  
**DEMANDADO** : **LUZ MARINA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**  
**RADICACIÓN** : **765204003005-2018-00427-03**  
J5 CMPAL PALMIRA

Procede el despacho a **desatar la alzada formulada por el mandatario judicial de la parte ejecutante** frente al **auto No. 2231 del 1 de diciembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V)**.

**ANTECEDENTES**

Según Auto interlocutorio número 2534 del 12 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ RUBEL FLOREZ HERRERA en contra de la señora LUZ MARINA GUTIERREZ.

El 11 de febrero de 2019, el doctor NELSON ANDRÉS TAYLOR LÓPEZ presentó memorial poder otorgado por la demandada LUZ MARINA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, a quien se le reconoció personería y se le tuvo notificado por conducta concluyente el 12 de febrero de 2019, mediante auto 197; quien el 15 del mismo mes y año presentó excepción de mérito argumentando que la demandada no se encontraba en mora al momento de la presentación de la demanda.

Para el 10 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., que por solicitud de las partes, fue suspendida; siendo continuada el 5 de junio de la misma anualidad, donde se dictó el auto No. 614 decretando como pruebas las documentales allegadas al proceso y se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

El 13 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento establecida en el artículo 373, en donde se dictó Sentencia No. 014 resolviendo, denegar las excepciones de fondo, reconocer como abono la suma de \$17'000.000, ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los mismos términos en los cuales se libró mandamiento de pago entre otras disposiciones.

En auto No. 1260 del 31 de julio de 2019, se tuvo en cuenta los avalúos comerciales allegados por el perito evaluador donde los inmuebles, con matrículas inmobiliarias Nos. 373-125183/125184, ascienden cada uno en \$90'000.000

El 25 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, presenta liquidación del crédito a corte de noviembre de 2020; la que fue fijada por el Despacho, en lista de traslado conforme el art. 110 del C.G.P. el 26 de octubre de 2021

Para el 28 de octubre de 2021; la apoderada de la parte demandada, presentó escrito de objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

El despacho de instancia emitió el auto No. 2231 el 1 de diciembre de 2021; donde decide modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Dentro del término de ley, el 6 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia, escrito del cual se corrió traslado; y la parte demandada presentó escrito descorriendo traslado, argumentado que se debe declarar desierta la alzada por cuanto se interpuso por fuera de termino.

Se emitió el auto No. 436 del 23 de febrero de 2023, por el cual se confirmó el proveído No. 2231 del 01 de diciembre de 2021, por medio de la cual se resolvió la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito; concediendo la alzada, corriendo traslado en lista del 15 de marzo de 2023, por el término de 3 días de conformidad con lo dispuesto en el art. 326 en concordancia con el art. 110 inciso 2 del C.G.P.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El Thema Decidendum, en este evento, consiste en determinar si ¿es procedente revocar la decisión tomada en el auto No. 2231 del 1 de diciembre de 2021, en el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V) modificó la liquidación del crédito?

### **ARGUMENTO CENTRAL**

#### **PREMISAS NORMATIVAS**

##### **Constitución Política**

**Artículo 29.-** *Estatuye el Debido Proceso, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**Artículo 228.-** *Señala que La Administración de Justicia es una función pública, que sus decisiones son independientes, y que sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Así mismo, que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*

##### **Código General del Proceso**

**Artículo 13.-** *Estatuye que las normas procesales son de orden público y consecuentemente obligatorio cumplimiento.*

**Artículo 446. –** *Establece que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para*

*cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

## **Código Civil**

**Artículo 1653.-** *Estatuye lo relativo a la imputación del pago a intereses, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

### **PREMISAS FÁCTICAS**

Del examen practicado al plenario con ocasión del recurso formulado, y las normas aplicables al caso, se observa:

Por Auto interlocutorio número 2534 del **12 de octubre de 2018**, se libró mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ RUBEL FLOREZ HERRERA en contra de la señora LUZ MARINA GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero: [pg. 23 sec. 1 cdo 1]

*"1) \$50.000.000.00 por concepto de anticipo-(acuerdo de transacción)*

*Por los intereses de mora desde el 4 de octubre de 2018; hasta el pago total de la obligación, que serán estipulados de conformidad con la tabla de la SUPERFINANCIERA*

*2) \$40.000.000.00 por concepto de Arras-(promesa de compraventa)*

*Por los intereses de mora desde el 4 de octubre de 2018; hasta el pago total de la obligación, que serán estipulados de conformidad con la tabla de la SUPERFINANCIERA"*

El 15 de febrero de 2019; el apoderado de la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó una excepción de fondo a la ejecución pretendida; argumentando que la demandada no se encontraba en mora al momento de la presentación de la demanda; aunado a ello aportó recibo de abono por valor de \$17.000.000.00 realizado personalmente al Dr. MAURICIO MARTINEZ BOLIVAR. [Pg. 33-36 sec. 1 cdo 1]

En escrito por el cual, el apoderado de la parte demandante, descurre traslado a las excepciones de merito presentadas por la parte ejecutada; en el que se enuncia un abono imputado a la deuda [pg. 38 sec. 1 cdo 1]:

Respecto a lo que se pueda interpretar del anti técnico escrito del libelista, quiero asentir respecto al pago parcial que alude el representante de la parte pasiva por valor de \$ 17.000.000 (DIEZYSIETE MILLONES DE PESOS M.CTE) abono que por su puesto se deberá tener en cuenta al momento procesal pertinente en el que se liquide el crédito

El 13 de junio de 2019; se emitió sentencia No. 014; donde se dispuso [sec. 5 cdo 1]:

"(...) **PRIMERO: DENEGAR las EXCEPCIONES DE FONDO** formuladas por la parte demandada, con base en lo señalado dentro de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER como abono la suma de \$17.000.000.00** (folio 31), los cuales se imputaran al momento de realizarse la respectiva liquidación del crédito con base en lo señalado en el art. 446 C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los mismos términos en los cuales se libró el mandamiento de pago. (...)"

El 25 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, presenta liquidación del crédito a corte de noviembre de 2020; presentado los siguientes valores [sec. 14 cdo 1]:

"CAPITAL: \$50.000.000.00  
MORA: \$30.758.750.00  
TOTAL: \$80.758.750.00

CAPITAL: \$40.000.000.00  
MORA: \$24.607.000.00  
TOTAL: \$64.607.000.00"

La liquidación presentada fue fijada por el Despacho en lista de traslado conforme el art. 110 del C.G.P. el 26 de octubre de 2021 y; **objetada por la parte demandada dentro del término** bajo los siguientes argumentos [sec. 43 cdo 1]:

- Atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en Tutela T-753 del 2014; se debía tener de presente que **la demandada realizó un abono a la obligación demandada por la suma de \$5.000.000.000** que por disposición legal sustancial, **debe imputársele a los intereses** de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil; para lo cual aporta el contrato de transacción donde se estipula dicho pago.
- La parte **demandada realizó un abono de \$17.000.000.00** el 23 de noviembre de 2018.

Finaliza argumentando que por auto No. 2534 del 12 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago, por la suma de \$40.000.000.00 por concepto de arras, sin clasificarse la clase o tipo de arras en el contrato de promesa de compraventa; estando entonces frente a la figura jurídica del anatocismo, pues no se podría cobrar intereses de mora, sobre los \$40.000.000.00; Por lo que presenta una liquidación de crédito, de la siguiente forma:

"Capital: \$50.000.000.00  
Menos abono capital \$17.000.000.00  
**Total capital adeudado: \$33.000.000.00**

Intereses moratorios sobre el capital de: \$27.586.180.00  
Menos abono a intereses moratorios: \$ 5.000.000.00

**Saldo de intereses moratorios \$22.586.180.00**

**Gran total: \$55.586.180.00"**

Por tanto, se emitió auto No. No. 2231 el 1 de diciembre de 2021, donde el A-quo decide modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, bajo el argumento:

- *Que la parte actora, presenta falencias pues no imputó el abono por \$17.000.000.00 al capital de \$50.000.000.00.*
- *También liquidó el capital por valor de \$40.000.000.00 el cual la demandada ya había hecho su respectiva devolución según el escrito visible a folio 16 y 17 del primer cuaderno, aclarando que los \$5.000.000.00, corresponde a los intereses cancelados a la arras entregadas por el promitente comprador.*

Realizando entonces el A-quo la respectiva liquidación del crédito [sec. 46 cdo 1]:

CAPITAL	\$50.000.000.00
FECHA INICIAL	04-oct-18
FECHA FINAL	17-nov-21
TASA PACTADA	5,00
TOTAL MORA	\$19.219.372.00
ABONOS A INTERESES	\$ 563.333.00
ABONOS A CAPITAL	\$16.436.667.00
TOTAL ABONOS	\$ 17.000.000.00
SALDO CAPITAL	\$33.563.333.00
SALDO INTERESES	\$18.656.038.00
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$52.219.372.00

Por último, el apoderado del demandante arremete en contra del auto No. 2231 el 1 de diciembre de 2021; por el cual se modifica la liquidación del crédito, solicitando se revoque la providencia en mientes.

### CONCLUSION

Como primera medida se indica que como garantía procesal se instituyó la segunda instancia con el fin de que los sujetos procesales tuvieran la oportunidad de que las providencias que contra ellos se dictaren tuvieran una "revisión" por parte del superior funcional de las inconformidades que contra ellas cupieran; sin embargo, no todas las providencias se encuentran revestidas de dicho principio pues cabe anotar que el mismo se rige por la figura de la taxatividad, esto es, que las providencias objeto de impugnación se encuentran de manera textual en la norma.

Ahora bien, así mismo se debe indicar que el recurso de apelación contra el auto 2231 del 1 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, es susceptible de tal medio impugnativo de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., por lo cual, es procedente entrar a decidir de fondo el asunto, al tratarse de un auto que resuelve una objeción realizada a la liquidación del crédito presentada.

De la revisión minuciosa del expediente, y de las manifestaciones y documentos aportados al infolio, se observa que efectivamente, el mandamiento de pago fue librado por dos conceptos de capital. El primero, por la suma de \$50'000.000.00 denominado anticipo (acuerdo de transacción); y el segundo, por valor de \$40'000.000.00 enunciado por concepto de Arras (promesa de compraventa). En ambos concepto, más los intereses de mora para cada uno estipulados por la SUPERFINANCIERA.

Igualmente se encuentra probado que la parte demandada realizó un abono a capital por la suma de \$17.000.000.00 el **23 de noviembre de 2018**, tal como quedó dispuesto en el numeral segundo de la Sentencia No. 014 del 13 de junio de 2019, valor que fuere imputado al momento de realizarse la liquidación del crédito.

Por tanto, se encuentran ciertos yerros procesales en la liquidación efectuada por el A-quo, ya que:

- Primogénitamente, excluye el capital de \$40.000.000.00, bajo el argumento de que dicho valor fue devuelto por la demandada a la parte demandante según contrato de transacción del 17 de septiembre de 2018; desconociendo que dicho acuerdo es el que se está ejecutando en el presente proceso.
- Aunado a lo anterior, dicha suma de dinero (\$40.000.000.00) se encuentra ejecutada en debida forma tal como se avizora en el Auto que libra mandamiento del 12 de octubre de 2018 y reconocida en la Sentencia No 014 de 13 de junio de 2019; providencias que se encuentran en firme; y de las cuales el Juez se apartó para resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Seguidamente, se otea que el Despacho estipula la tasa a los intereses moratorios en 5.00, desconociendo nuevamente, lo ordenado en el auto No. 2534 por el cual se libró mandamiento de pago, en que se estipuló; *"...Por los **intereses de mora** desde el 4 de octubre de 2018; hasta el pago total de la obligación, que serán **estipulados de conformidad con la tabla de la SUPERFINANCIERA**"* (subraya fuera de texto original)

Finalmente, también desconoció lo estipulado en el artículo 1653 del Código Civil, ya que la imputación del abono de los \$17'000.000.00 se debe realizar primero a los intereses moratorios, y el excedente si fuere el caso, se imputan al capital, que para el presente caso es la obligación del literal 1) del mandamiento de pago.

Se considera por este estrado, que fue desacertada la decisión del A-Quo en excluir de la liquidación del crédito el capital del literal 2) respecto de los \$40'000.000.00; aunado a ello, en determinar los intereses moratorios en 5.00, cuando el auto que libra mandamiento de pago, estableció que sería la tabla establecida por la Superintendencia Financiera; finalmente, debió dar aplicación a la imputación del crédito establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

Así las cosas, conforme a las consideraciones que anteceden, se REVOCARÁ la decisión plasmada en el auto No. 2231 de Diciembre 1 de 2021, de conformidad con las razones explicadas anteriormente; en este orden procede esta agencia judicial a efectuar la liquidación legal correspondiente.

En lo concerniente a las costas de segunda instancia, este Despacho, teniendo de presente lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. P., se abstendrá de imponer tal condena ya que no encuentra que se hayan causado.

## RESUMEN LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR EL DESPACHO

**Liquidación del crédito a favor del demandante JOSÉ RUBIEL FLÓREZ HERRERA:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>LAPSO</b>	<b>VALOR</b>
<i>Capital inicial</i> \$50'000.000.00		
<i>Intereses de Mora</i>	4-10-2018 hasta el 23-11-2018	2'201.666.67
<i>Abono a capital de</i> \$17'000.000.00	23 de noviembre de 2018	
<i>Nuevo capital</i>		33.000.000.00
<i>Intereses de Mora</i>	24-11-2018 hasta el 30-11-2020	19.157.682.50
<b>Total liquidación</b>	<b>Corte 30 de noviembre de 2020</b>	<b>\$ 54.359.349.17</b>

<b>CONCEPTO</b>	<b>LAPSO</b>	<b>VALOR</b>
<i>Capital inicial</i>		40'000.000.00
<i>Intereses de Mora</i>	4-10-2018 hasta el 30-11-2020	24'851.900.00
<b>Total liquidación</b>	<b>Corte 30 de noviembre de 2020</b>	<b>\$ 64.851.900.00</b>

Total liquidación para el demandante JOSÉ RUBIEL FLÓREZ HERRERA con corte a 30 de noviembre de 2020 por un valor de **\$119'211.249.17**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

### RESUELVE

**Primero: REVOCAR** la decisión plasmada en el auto No. 2231 de diciembre 1 de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: MODIFICAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte acreedora y por el Juzgado de primera instancia, la cual quedará de acuerdo a la liquidación que se efectuó en esta instancia; es decir, liquidación con corte al **30 de noviembre de 2020** en la suma de **\$119'211.249.17**.

**Tercero: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en razón a que no aparecen causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**  
Juez

*Nbg*

Firmado Por:

**Carlos Ignacio Jalk Guerrero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc4b38fb2bc77aa0edf487ceec7a019cb77a0abf70dfec46a679341743de014**

Documento generado en 07/06/2023 03:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**